



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio	183 de 2020
Radicado	05 368 31 84 001 2020 000039 00
Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante (s)	CELIA LUZ CARMONA ECHEVERRI Y FABIO ALBERTO ECHEVERRI SUÁREZ
Demandados	INÉS AMELIA, MARÍA GRACIELA, LUZ MARINA Y LUÍS ANÍBAL ECHEVERRI PÉREZ
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda de Adjudicación judicial de apoyos, se observa unas anomalías que hacen imperioso se subsanen para proceder a su admisión:

1. Aclarar qué tipo de procedimiento pretende adelantar, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.
2. Allegar documentos idóneos que demuestren que los señores INÉS AMELIA, MARÍA GRACIELA, LUZ MARINA Y LUÍS ANÍBAL ECHEVERRI PÉREZ, personas para las cuales se piden los apoyos se encuentren absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
3. Adecuar los hechos de forma tal que, determinen el vínculo, la causa que demuestre el interés legítimo y la relación de confianza de los demandantes con los titulares del derecho.
4. Demostrar el interés legítimo de los señores CELIA LUZ CARMONA ECHEVERRI Y FABIO ALBERTO ECHEVERRI SUÁREZ, para promover el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio.
5. Acreditar la relación de confianza entre los señores CELIA LUZ CARMONA ECHEVERRI Y FABIO ALBERTO ECHEVERRI SUÁREZ y las personas titulares del acto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 34 de la ley en comento.
6. Indicar los nombres completos, dirección física y virtual de notificación y números de contacto de los demás familiares extensos de los demandados, que deban ser citados al proceso.
7. Adecuar las pretensiones a la ley 1996, artículo 34.
8. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas todas las partes, testigos, intervinientes y personas que deban ser citadas, de conformidad con el inciso primero del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
9. Adecuar la demanda de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de junio de 2020, anexando al correo electrónico de este despacho constancia de envío a la contraparte de la copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane el requisito arriba anotado; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

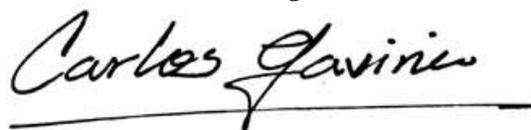
RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que ha formulado los señores CELIA LUZ CARMONA ECHEVERRI Y FABIO ALBERTO ECHEVERRI SUÁREZ, en contra de los señores INÉS AMELIA, MARÍA GRACIELA, LUZ MARINA Y LUÍS ANÍBAL ECHEVERRI PÉREZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

TERCERO: De cumplirse los requisitos dentro del término legal, se deberán aportar las correspondientes copias para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLOREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.56** fijado hoy 8 de OCTUBRE de 2020, en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.



La secretaria.-